

de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de la vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuatro, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se registrará por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: servicio de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Subdirección General de IMOPA o la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y sesenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a lo que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como

en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionados, con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos sesenta y dos sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona, y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, estudiará las zonas regables situadas dentro de la zona de ordenación de explotaciones de La Segarra en las que resulte procedente su declaración de interés nacional, con arreglo al artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión en los planes de actuación de ambos Organismos. Con el fin de anticipar estas acciones se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a ocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

10526

ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se prorroga el plazo para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada la Entidad «Industrias Lácteas Cervera, Sociedad Anónima», para el abastecimiento del área de suministro integrada por Almería (capital) y principales municipios de la provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de

Productos Agrarios, sobre petición formulada por la Entidad «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», solicitando una prórroga para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene concedida para el abastecimiento del área de suministro integrada por Almería (capital) y principales municipios de la provincia, por Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1974, considerando que los retrasos habidos en las obras e instalaciones de la citada central lechera no son imputables a la voluntad del solicitante, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad),

Este Ministerio ha resuelto conceder a la Entidad «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», una prórroga hasta el 30 de septiembre de 1976, para la terminación de las obras e instalaciones de la central lechera que tiene concedida para el abastecimiento de Almería (capital) y principales municipios de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1976.—P. D., el Subdirector general de I. M. O. P. A., Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

10527 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se aprueba el proyecto reformado de la central lechera que para el abastecimiento de Santander (capital) y principales municipios de la provincia tiene adjudicada la Cooperativa Lechera «Sam».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General, sobre petición formulada por la Cooperativa Lechera «Sam», para que se apruebe el proyecto reformado del que fue aprobado por Orden ministerial de Agricultura de 31 de enero de 1974, que a su vez modificaba el que sirvió de base para la adjudicación de una central lechera para el abastecimiento de Santander (capital) y principales municipios de la provincia;

Visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), y considerando que el proyecto reformado se adapta a las condiciones técnico-sanitarias establecidas en los artículos 65, a), y 69 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y que con las variaciones propuestas se mantiene la capacidad mínima de higienización de 90.000 litros de leche diarios en jornada normal de ocho horas, fijada en las bases del concurso de adjudicación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto reformado de la central lechera que, para el abastecimiento del área de suministro integrada por Santander (capital) y principales municipios de la provincia, tiene adjudicada la Cooperativa Lechera «Sam», cuyas modificaciones consisten, fundamentalmente, en la supresión de la línea de elaboración de leche esterilizada envasada asépticamente prevista en el proyecto anterior, así como en la instalación de la maquinaria precisa para elaborar leche concentrada.

Segundo.—Las obras e instalaciones de la referida central lechera habrán de ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución, debiendo estar terminadas antes del 31 de diciembre de 1976. Una vez finalizadas las mismas, la Cooperativa Lechera «Sam» lo comunicará a la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

10528 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de La Coruña» tiene adjudicada en La Coruña (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo (UTECA) de La Coruña», para ampliar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene en La Coruña (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras

y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la ampliación de la central lechera que la «Unión Territorial de Cooperativas del Campo (UTECA) de La Coruña», tiene adjudicada en La Coruña (capital), consistente, fundamentalmente, en un aumento de la línea de envasado de leche higienizada en bolsas de plástico flexible.

Segundo.—Las obras e instalaciones de la ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución. Una vez finalizadas las mismas, lo comunicará a la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

10529 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se deja sin efecto la de este Departamento, concediendo los beneficios de sector industrial agrario de interés preferente a «Frutas Malavá, S. A.», para la instalación de una central hortofrutícola en Corbins (Lérida).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, referente a la central hortofrutícola de «Frutas Malavá, S. A.», en Corbins (Lérida), acogida a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y dado que los interesados han renunciado a la construcción de la citada central hortofrutícola,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Dejar sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se aprobó el expediente de concesión de los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, aludido anteriormente, a la central hortofrutícola de «Frutas Malavá, Sociedad Anónima», por haberse renunciado expresamente por los interesados a la construcción de la citada instalación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

10530 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se concede a «Centunión Española de Coordinación Técnica y Financiera, S. A.», de Madrid, la importación temporal de una máquina hidráulica de soldadura con su motor, tuberías y accesorios para su reexportación a Cuba en compañía de otros elementos de fabricación nacional.*

Ilmo. Sr.: «Centunión Española de Coordinación Técnica y Financiera, S. A.», de Madrid, ha solicitado de este Ministerio, la importación temporal de una máquina hidráulica de soldadura con su motor, tuberías y accesorios para su reexportación a Cuba en compañía de otros elementos de fabricación nacional;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Centunión Española de Coordinación Técnica y Financiera, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente una máquina hidráulica de soldadura, comprendida en la licencia de importación temporal número 6-0130288, con su mo-